



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: RQ-SP-09/2021.

RECURRENTE: C. EDNA MARENA VEGA MOYA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE QUEJA, INTERPUESTO POR LA C. EDNA MARENA VEGA MOYA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN EL CUAL IMPUGNA LO SIGUIENTE: *"EL RESULTADO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO, LA DECLARATORIA DE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA CORRESPONDIENTE ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ ENTREGADA EL DÍA 09 DE JUNIO DEL 2021 A FAVOR DEL PARTIDO MORENA."*

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

*"PRIMERO. POR LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DEL PRESENTE FALLO, SE DECLARAN **INFUNDADOS** LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO EXPUESTOS POR LA C. EDNA MARENA VEGA MOYA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA; EN CONSECUENCIA:*

***SEGUNDO.** SE CONFIRMA EN TODOS SUS TÉRMINOS EL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y POR LO TANTO LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL REFERIDO*

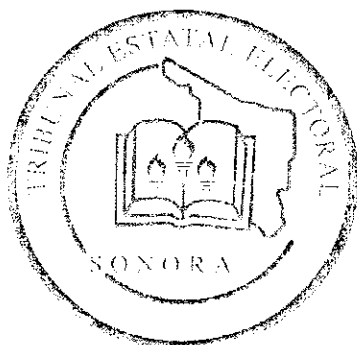
MUNICIPIO, A FAVOR DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO
POLÍTICO MORENA.”

POR LO QUE, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE
JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN
GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE
ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA
OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE
SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE
DE DIEZ FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO
340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL
ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE
PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS
DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**RECURSO DE QUEJA****EXPEDIENTE:** RQ-SP-09/2021**ACTOR:**
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN LUIS RÍO
COLORADO, SONORA.**TERCERO INTERESADO:**
PARTIDO MORENA.**MAGISTRADO PONENTE:**
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a treinta de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido Morena, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, y;

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Elección. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección a la Gubernatura, integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Sonora, entre éstas, la respectiva al municipio de San Luis Río Colorado.

II. Cómputo Municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, Sonora, en sesión especial, realizó el Cómputo de la elección del Ayuntamiento de dicho Municipio, el cual culminó ese mismo día y arrojó como ganadora a la planilla postulada por el partido político Morena.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	CON LETRA	CON NÚMERO
	NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO	9925
	SEIS MIL OCHENTA Y DOS	6082
	MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO	1491
	DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO	2324
	CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO	4825
	DOS MIL DIECISIETE	2017
	VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS	20222
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CIENTO CINCUENTA	150
VOTOS NULOS	MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO	1394
TOTAL	CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA	48430

III. Constancia de Mayoría y Validez. Al finalizar el Cómputo Municipal, el Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, Sonora, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla ganadora, estructurada de la manera como a continuación se especifica:

NOMBRE DE LA CANDIDATA/O	CARGO
SANTOS GONZÁLEZ YESCAS	PRESIDENTE MUNICIPAL

VERÓNICA PATRICIA ACOSTA BRACAMONTES	SINDICA PROPIETARIA
ALMA GUADALUPE TALAMANTES CORRALES	SINDICA SUPLENTE
MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	REGIDOR PROPIETARIO 1
LUIS FERNANDO VELASCO RODRÍGUEZ	REGIDOR SUPLENTE 1
ALICIA IRENE AROYA RODRÍGUEZ	REGIDORA PROPIETARIA 2
FABIOLA CASTRO LOUSTAUNAU	REGIDORA SUPLENTE 2
MANUEL ARVIZU FREANER	REGIDOR PROPIETARIO 3
MIGUEL ENRIQUE ROJAS MADRID	REGIDOR SUPLENTE 3
GLORIA REBECA CHIN GALAVIZ HURTADO	REGIDORA PROPIETARIA 4
ANA AIDE ANGULO AMADOR	REGIDORA SUPLENTE 4
ANIBAL URIAS RUIZ	REGIDOR PROPIETARIO 5
DAVID ADAMÉ RODRÍGUEZ	REGIDOR SUPLENTE 5
ANDREA SORAYA MERAZ SOLIS	REGIDORA PROPIETARIA 6
DANIELA POZO GARCÍA	REGIDORA SUPLENTE 6
JOSÉ TORRES GUTIÉRREZ	REGIDOR PROPIETARIO 7
ÁNGEL LEONARDO LIMÓN CEJA	REGIDOR SUPLENTE 7
MARÍA IGNACIA MUÑOZ SOSA	REGIDORA PROPIETARIA 8
GLORIA ISABEL DELGADO MARTÍNEZ	REGIDORA SUPLENTE 8
FRANCISCO ALEJANDRO CHÁVEZ	REGIDOR PROPIETARIO 9
RAMÓN ARMANDO LEÓN PÉREZ	REGIDOR SUPLENTE 9
ALMA DELIA ESPINOZA MARÍN	REGIDORA PROPIETARIA 10
ROSA AZUCENA SILVA SILVA	REGIDORA SUPLENTE 10
ROBERTO CAMACHO ANDRADE	REGIDOR PROPIETARIO 11
RICARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ	REGIDOR SUPLENTE 11
ANA LUISA PINEDA HERRERA	REGIDORA PROPIETARIA 12
NERY PENAGOS ORANTES	REGIDORA SUPLENTE 12

SEGUNDO. Recurso de Queja.

I. Presentación de demanda. Con fecha trece de junio, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, Sonora, interpuso Recurso de Queja en contra del Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento en dicho municipio, así como la declaración de validez y por lo tanto la expedición de la constancia de mayoría y validez emitida por dicho Consejo Municipal, a favor de la planilla postulada por el partido Morena.

II. Aviso de presentación. Mediante oficio IEE/PRESI-2032/2021, recibido el catorce de junio, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana¹, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso.

III. Remisión del expediente. Por oficio IEE/PRESI-2111/2021, de dieciocho de junio, la citada Consejera Presidenta remitió el original del medio de impugnación, así como el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

IV. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha diecisiete de junio, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Queja y anexos del medio interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano, registrándolo bajo expediente número RQ-SP-09/2021; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327, 354 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita, así como escrito de tercero interesado.

V. Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdos de fechas diecinueve y veintitrés de junio, así como de cuatro, cinco, ocho y quince de julio del año en curso se requirió como diligencias para mejor proveer, a los Consejos Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, al IEEyPC y al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Sonora, por la remisión de diversa documentación necesaria para la resolución del presente expediente; lo cual fue debidamente atendido mediante oficios recibidos los días dos, seis, siete, diez y veinte de julio del presente año.

Vi. Publicitación del recurso por parte del Consejo Municipal Electoral. Mediante auto de veintiuno de julio de dos mil veintiuno, dado que el medio de impugnación fue presentado directamente al IEEyPC y no ante la autoridad responsable, esto es, el Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, Sonora, como lo prevé el numeral 327, primer párrafo, de LIPEES se ordenó remitir mediante oficio, copia certificada del medio de impugnación y anexos, al Consejo Municipal aludido, para que llevara a cabo el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo establecido en los artículos 334 y 335 de la LIPEES y hecho lo anterior, remitiera las constancias de publicitación para los efectos conducentes.

¹ En adelante, IEEyPC.

VI. Tercero interesado. Se tuvo por presentado escrito de tercero interesado del partido Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEEyPC, el C. Darbé López Mendívil; escrito que fue recibido por el IEEyPC el dieciséis de junio del presente año; por lo que, en términos del artículo 334 de la LIPEES:

a) **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad electoral, haciendo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

No es óbice a lo anterior, que dicho escrito haya sido presentado directamente ante el IEEyPC, y no ante el Consejo Municipal Electoral responsable, pues en aras de privilegiar el acceso a la justicia pronta, expedita y completa, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Federal, se le tiene por debidamente presentado.

b) **Oportunidad.** Es oportuno ya que se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicitación realizada por el IEEyPC, de tal manera que fue de forma anticipada al plazo de setenta y dos horas que indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la LIPEES.

c) **Legitimación y personería.** El tercero tiene legitimación para comparecer con tal carácter, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la citada ley, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte promovente.

VII. Pruebas supervinientes. En auto de trece de julio, se acordó la recepción de un escrito signado por el C. Guillermo García Burgueño, representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, mediante el cual ofreció pruebas supervinientes y realizó diversas manifestaciones, determinándose resolver en el momento procesal oportuno.

VIII. Admisión de la Demanda. Por auto de fecha veintiocho de julio, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Sonora²; se tuvo compareciendo al tercero interesado, se tuvieron por admitidas diversas probanzas de las partes y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente.

IX. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Recurso de Queja al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

X. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Queja, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción II, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción III, 323, 359 y 360 de la LIPEES, por tratarse de un Recurso de Queja promovido por un partido político en contra del Cómputo Municipal de la Elección, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, así como la correspondiente entrega de constancia mayoría y validez respectiva, al actualizarse a su dicho, causales de nulidad de votación recibida en casillas.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja. La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 357 de la LIPEES.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358, de la LIPEES, conforme con lo siguiente.

² En adelante, LIPEES.

a. Oportunidad. El Recurso de Queja que nos ocupa, fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del siguiente al que concluyó la Sesión Especial de Cómputo de la elección de Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, y la fecha de expedición de la constancia de mayoría y validez correspondiente, según lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES, toda vez que dicho cómputo concluyó el día nueve de junio, tal y como se desprende de la copia certificada del Acta de Sesión Especial de Cómputo Municipal que obra agregada al expediente en análisis y la constancia relativa entregada al día siguiente; por ello, el plazo de cuatro días para la impugnación de dicho acto, inició a partir del diez de junio concluyendo el día trece siguiente, siendo presentado el escrito que dio origen al recurso de queja en estudio, el propio trece de junio; en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación, fue presentado oportunamente.

b. Forma. Este requisito se satisface porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad; se hace constar el nombre de la parte actora; se indica domicilio donde oír notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios, así mismo, en cuanto a la firma autógrafa del promovente, la misma se encuentra plasmada en el medio de impugnación.

c. Legitimación. Movimiento Ciudadano como partido político está legitimado para promover el presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 330, párrafo cuarto, de la LIPEES.

d. Personería. La personería de la C. Edna Marena Vega Moya, quien compareció como representante del partido Movimiento Ciudadano, quedó acreditada y reconocida, tanto como con la documental de acreditación expedida a su favor por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, así como con el informe circunstanciado rendido por el Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, Sonora. Documentales públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 331, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral Local.

e. Interés jurídico. El requisito se colma en virtud de que el partido promovente participó en la elección de Ayuntamiento del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, y estima que es contrario a sus intereses el Cómputo que realizó el Consejo Municipal Electoral del aludido Municipio, así como la declaración de validez y por lo

tanto la expedición de la constancia de mayoría y validez emitida por el Consejo Municipal Electoral del referido Municipio, a favor de la planilla postulada por el partido Morena. De ahí que se considere que cuenta con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional. Sustenta lo anterior la jurisprudencia de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

CUARTO. Suplencia. Este Tribunal, al resolver el presente medio de impugnación y entrar al estudio de los agravios expresados por el recurrente, atenderá puntualmente lo dispuesto en el artículo 345 de la LIPEES, así como la Tesis de Jurisprudencia 3/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS, ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**; esto es, en aquellos casos en que los actores omitieron señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los señalaron de manera equivocada, este órgano Jurisdiccional, en ejercicio de la **suplencia** prevista en el aludido precepto legal citado, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto; y en la hipótesis de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se analizarán los deducidos claramente de los hechos expuestos.

QUINTO. Agravios y criterio del Tribunal. De la lectura integral del escrito del recurso de queja, se advierte que medularmente el recurrente expone el siguiente agravio (misma causal en diversas casillas):

Nulidad de la votación recibida en las casillas 670 C3, 658 C1, 696 C3, 729 C14, 729 C13, 707 B, 696 B, 698 C1, 694 C1, 694 B, 667 C1 y 667 B, por error o dolo en el cómputo de los votos.

El quejoso señala que, en el cómputo de los votos de las referidas casillas, hubo error o dolo por parte de los integrantes de la mesa directiva, situación que considera modificó de forma sustancial el resultado de la votación en cada una las casillas, actualizando el supuesto normativo del artículo 319 fracción IV de la Ley local.

No.	Casilla	Tipo
-----	---------	------

1	670	C3
2	658	C1
3	696	C3
4	729	C14
5	729	C13
6	707	B
7	696	B
8	698	C1
9	694	C1
10	694	B
11	667	C1
12	667	B

El actor, sostiene su afirmación, argumentando textualmente lo que a continuación se transcribe:

“670 C3:

Votaron 230 personas

Total de boletas contabilizadas 240

Sobraron 518

658 C1:

Votaron 221 personas

Total de boletas contabilizadas 223

Sobraron 428

696 C3:

Votaron 184 personas

Total de boletas contabilizadas 202

Sobraron 428 boletas (por encima del padrón)

729 C14:

Votaron 159 personas

Total de boletas contabilizadas 159

Sobraron 600 (por encima del padrón)

729 C13:

Votaron 149 personas

Total de boletas contabilizadas 149

Sobraron 616 boletas (por encima del padrón)

707 B:

Votaron 225 personas

Total de boletas contabilizadas 246

Sobraron 292 boletas.

696 B:

Votaron 172 personas

Total de boletas contabilizadas 176

Sobraron 455 (por encima del padrón)

698 C1:

Votaron 153 personas

Total de boletas contabilizadas 163

Sobraron 329 boletas

694 C1:

Votaron 167 personas

Total de boletas contabilizadas 172

Sobraron 429 boletas

694 B:

Votaron 174 personas
 Total de boletas contabilizadas 182
 Sobraron 425 boletas

667 C1:

Votaron 276 personas
 Total de boletas contabilizadas 272
 Sobraron 363 boletas

667 B:

Votaron 225 personas
 Total de boletas contabilizadas 230
 Sobraron 407 boletas

De las actas de Jornada Electoral para dichas casillas se desprende que se recibieron boletas por encima del padrón electoral.

Ahora bien, no existe coincidencia entre las personas que se presentaron a emitir el sufragio contra el total de votos emitidos, una inconsistencia más se presenta si sumamos los votos obtenidos en dicha casillas, más las boletas inutilizadas nos da una cantidad boletas por encima del padrón, una boletas más que las que tenía autorizado la casilla, lo cual constituye una violación grave y determinante para cambiar el sentido de la elección, así como de una representación proporcional, toda vez que, al existir boletas adicionales a las originalmente permitidas, me permite concluir con meridiana claridad que existió una actividad ilícita el día de la jornada electoral.

De lo anterior, es fácil advertir que no hay coincidencia entre el total de los votos y el total de personas que emitieron el sufragio, es decir, faltan más de 45 votos. Otro aspecto importante que tenemos que resaltar es que en dichas casillas según las actas de jornada electoral se les entregó el día de la votación un número mayor de boletas, por consiguiente, si realizamos la sumatoria de las personas que acudieron a emitir el sufragio, más las boletas que se inutilizaron nos da por encima del padrón electoral y errores en la captura de votos totales, lo que constituye una violación grave y determinante para anular la votación emitida para la casilla impugnada, pues permite concluir con meridiana claridad que existió una actividad ilícita el día de la jornada electoral”.

Expuestos los argumentos del partido actor, se estima conveniente precisar el **marco normativo** en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

“ARTÍCULO 319.- La votación recibida en una casilla será nula:

...

IV.- Por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla; ...”

Es preciso señalar que la causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo transcrito se actualiza con dos elementos:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Que ello modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre éste, así que, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral realizará el análisis desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan advertir que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

- 1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron),
- 2) Total de boletas sacadas de las urnas, y
- 3) El total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre éstos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Robustece lo precisado, lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2016³, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA**

³ Visible en la página electrónica de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016>

ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "*modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla*" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001, de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"**⁴.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Finalmente, es preciso tener en cuenta que en el penúltimo párrafo del artículo 246 de la LIPEES, se dispone que: "los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal".

⁴ Visible en la página electrónica de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/luse/tesisjur.aspx?idTesis=10/2001>

Ahora, en el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

- ☐ Acta de la jornada electoral;
- ☐ Acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.
- ☐ Acta de sesión especial de cómputo municipal, e
- ☐ Informe del análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales y las actas de escrutinio y cómputo.
- ☐ Constancias individuales de recuento de votos.
- ☐ Lista nominal utilizada en la jornada electoral.
- ☐ Recibós de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de las casillas.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 331, párrafo primero, fracción I y párrafo tercero, fracciones I y II de la LIPEES; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en el artículo referido.

a) Recuento de votos en sede administrativa.

Como señaló el actor, se duele de la discrepancia entre diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo expedidas por las mesas directivas de las casillas impugnadas, asimismo, tanto de las pruebas ofrecidas por el actor, así como las aportadas por la autoridad responsable, se advierte que los datos que plasmó en su escrito de denuncia, refieren a las actas emitidas el día de la jornada electoral, cuyos resultados, manifiesta que son inconsistentes, es decir, las Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.

Al respecto, antes de dilucidar respecto a los errores presuntamente contenidos en tales documentales, debe precisarse que obra en autos el informe del análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales y las actas de escrutinio y cómputo, elaborado por el Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, en la reunión de trabajo celebrada por dicha autoridad electoral el ocho de junio del año en curso, en la que se determinaron qué paquetes electorales serían objeto de

recuento en la sesión especial de cómputo que se celebraría al día siguiente. Mismas que a continuación se detallan, precisando que, además, obran en el expediente las Constancias Individuales relativas al recuento de los paquetes electorales realizado por el Consejo Municipal correspondiente.

No.	Casilla	Tipo
1	658	C1
2	696	C3
3	729	C14
4	729	C13
5	707	B
6	696	B
7	694	C1
8	694	B
9	667	B

En relación con las nueve casillas señaladas, es importante observar que los datos aportados por el actor en su escrito primigenio, se basan en las actas de escrutinio y cómputo emitidas por las mesas directivas de casillas el día de la jornada electoral, es decir, por los ciudadanos designados para dicha labor.

Ahora bien, como se ha explicado, tales paquetes electorales, fueron motivo de recuento en la sesión especial de cómputo, emitiéndose las correspondientes constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el ayuntamiento, por lo que los datos utilizados por el impugnante para demandar la nulidad de la votación recibida en casillas (se afirma toda vez que aportó actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla a su medio de impugnación y se corroboró que dichos datos fueron los utilizados por el partido promovente), han sido sustituidos por los obtenidos por el recuento en sede administrativa.

En esas condiciones, tenemos que, al analizar los datos plasmados por el Consejo Municipal Electoral, no se advierte discrepancia alguna que permita determinar la existencia de alguna irregularidad en la votación recibida en las casillas de referencia.

No pasa desapercibido que, durante la sesión de especial de cómputo, se hizo constar la presencia de la representación del partido Movimiento Ciudadano, misma que signó el medio de impugnación que nos ocupa, por lo que, al tener conocimiento de lo sucedido en la sesión citada, así como de los resultados de los recuentos, es que se estima debió basar sus argumentos en los resultados de los

recuentos realizados en los Grupos de Trabajo del Consejo Municipal Electoral, y no en las actas de escrutinio y cómputo expedidas por las mesas directivas de casilla, ya que, como se ha explicado, dejaron de tener validez al haberse sustituido por los obtenidos en el recuento de votos.

En tal contexto, es que resulta innecesario hacer un pronunciamiento individualizado en relación con cada casilla, puesto que, como se ha referido, el partido promovente utilizó datos que no son vigentes a la fecha, aun cuando tuvo conocimiento de los resultados que serían idóneos para realizar las alegaciones correspondientes.

Por lo anterior, es que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 257, ambos de la LIPEES, se consideran **infundados** los motivos de disenso planteados con respecto a las nueve casillas indicadas.

Por otra parte, en relación con las tres casillas que no fueron objeto de recuento, se expone su análisis a continuación:

b) Casillas 670 C3, 698 C1 y 667 C1.

Por cuanto hace a las casillas **670 C3** y **698 C1**, el partido recurrente indica que los datos relativos al número de votantes, es inferior al número de votos sacados de la urna, situación que, a su criterio, es un error que debe conllevar a la nulidad de ambas casillas.

Al respecto, de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 670 C3 y 698 C1, así como de las listas nominales utilizadas el día de la jornada electoral, este Tribunal constató la existencia de una diferencia entre ambos rubros de dichas casillas (de tres y cuatro, respectivamente); situación que no es susceptible de subsanarse a través del recuento de los paquetes electorales, al tratarse de datos que pudieron haberse generado por la omisión u error humano al plasmar el sello de votación en la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral.

No obstante, de los datos que obran en autos, se puede advertir que las cifras de boletas entregadas a esas casillas son consistentes con la suma de votos y boletas sobrantes -la cual, incluso es menor, es decir, no hay boletas adicionales que pudieran generar algún indicio de cualquier actividad contraria a la norma que pudiese afectar los resultados electorales.

En consonancia con lo anterior, es preciso reiterar -como se ha explicado previamente- que la causal de nulidad invocada por quien promovió el Recurso de Queja se compone de dos elementos, siendo el segundo de éstos, que el error o dolo constatado, modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla.

Así, se tiene que en ambas casillas la diferencia entre el primer y segundo lugar es de cuarenta y siete y treinta y un votos, respectivamente, por lo que, aún con el error que se aprecia, la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, en nada cambiaría el resultado, por lo que, no se cumple el requisito consistente en que el error o dolo modifique substancialmente los resultados electorales. Máxime que quien promueve, es un partido político ajeno al que ostentó el segundo lugar en ambas casillas, así como en la elección municipal en general.

De igual forma, al tratarse de una elección de ayuntamiento, no existe algún elemento adicional para que el resultado de dichas casillas trascienda de alguna forma, caso contrario a lo que sucede en las elecciones distritales en las que pueden estar inmersos los temas inherentes a la conservación de registro de los institutos políticos.

Por lo anterior, es que se estima **infundada** la pretensión del accionante por cuanto hace a las dos casillas referidas.

En relación con la votación de la casilla **667 C1**, indica la recurrente que se sacaron de la urna, cuatro votos menos en relación con las personas que acudieron a votar, es decir, que votaron doscientas setenta y seis personas, siendo sacadas de la urna solo doscientos setenta y dos boletas electorales.

Al respecto, esta circunstancia no es susceptible de actualizar la causal de nulidad invocada, puesto que es una situación conocida a través de la experiencia, que el hecho de que un ciudadano acuda al centro de votación y se le entreguen sus boletas electorales, no es sinónimo de que efectivamente las introduzca en la urna correspondiente. Esto es así, al tener el ciudadano la potestad de decidir lo que realizará con sus boletas electorales, pudiendo incluso destruirlas o no insertarlas en las urnas, sin que sea posible forzarlo a introducirlas en las urnas respectivas.

Así lo ha establecido en la jurisprudencia 16/2002⁵, de rubro: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**

c) Petición por el partido recurrente mediante escrito de fecha trece de julio.

Por último, en relación a las pruebas supervinientes ofrecidas por el representante del partido actor ante el Consejo General, resulta improcedente su admisión al tratarse de documentales públicas que ya han sido allegadas a este Tribunal a través de diligencias para mejor proveer, mismas que han sido valoradas de conformidad con la ley de la materia.

En el mismo sentido, en relación a sus argumentos, estos han sido atendidos en el cuerpo de la presente resolución, quedando únicamente por resolverse su solicitud de dar efecto suspensivo a los actos que tenga que realizar el IEEyPC para la asignación de regidurías en ese municipio.

Atinente a lo anterior, de conformidad con el artículo 324 de la LIPEES, la interposición de medios de impugnación en ningún caso tendrá efectos suspensivos, lo que denota la imposibilidad de lo planteado.

Por todo lo anterior, es que este Tribunal considera que los agravios expuestos por el partido actor devienen **infundados**, toda vez que, del material probatorio es posible advertir con meridiana claridad que no se actualiza la causal de nulidad de casilla consistente en error o dolo en el cómputo de votos que modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla.

No pasan inadvertidos para esta autoridad los argumentos hechos valer por el tercero interesado, sin embargo, al haberse colmado su pretensión, y haber sido motivo de análisis los planteamientos realizados, resulta ocioso el análisis detallado de lo esgrimido en su escrito de comparecencia.

SEXTO. Efectos de la sentencia. En virtud de los razonamientos antes precisados, y ante lo infundado de los motivos de inconformidad aducidos por la C. Edna

⁵ Visible en la página electrónica de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2002&tpoBusqueda=S&sWord=>

Marena Vega Moya, representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de San Luis Río Colorado, se **CONFIRMA** en todos sus términos el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, así como la declaración de validez y por lo tanto la expedición de la constancia de mayoría y validez emitida por el Consejo Municipal Electoral del referido Municipio, a favor de la planilla postulada por el partido Morena.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo, se declaran **infundados** los conceptos de agravio expuestos por la C. Edna Marena Vega Moya, representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora; en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en todos sus términos el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, así como la declaración de validez y por lo tanto la expedición de la constancia de mayoría y validez emitida por el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, a favor de la planilla postulada por el partido político Morena.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, la y los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.- **"FIRMADO"**.

RQ-SP-09/2021

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 10 (**DIEZ**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha treinta de julio del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente RQ-SP-09/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a treinta de julio de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL



